

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Martes 27 de Julio de 1869, núm. 208.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Orden.

Excmo. Sr.: Resuelto en orden de 1.º del corriente el establecimiento de la Direccion general de Estadística, con arreglo á la planta que se le designa en el presupuesto general de gastos del Estado para el ejercicio de 1869 á 1870, sometido á la deliberación de las Cortes Constituyentes; y debiendo recibir gran impulso las operaciones del catastro, es de suma urgencia plantear el proyecto relativo al personal subalterno de Parceladores con arreglo á dicho presupuesto, y de modo que satisfaga cumplidamente al objeto para que ha sido creado. A primera vista se comprende la utilidad del aumento de mas de 100 Parceladores que con sabia prevision se ha consignado por el Gobierno de la nacion en el presupuesto; pero si se ha de obtener el resultado apetecido, necesario será, Excmo. Sr., introducir alguna reforma; tanto en la nomenclatura como en la distribucion de la cantidad asignada para 212 Parceladores. Existen individuos de esta clase con seis y ocho años de buenos servicios recompensados con un sueldo tan mezquino que apenas basta á cubrir las primeras necesidades de la vida, y no parece justo que el personal adiestrado por una larga práctica sea considerado en igualdad de circunstancias con los que han ingresado muy posteriormente, y mucho menos con los que hayan de ingresar, pues de ese modo se mata en gran parte el estímulo y el servicio se resiente, mientras que, haciendo una pequeña distincion entre unos y otros, sin gravámen para el Estado se conseguirá despertar el celo y emulacion necesarios en todo funciona-

rio público, y mucho mas en una clase que, como la de Parceladores, está encargada de las mas penosas operaciones y mas rudas faigas del trabajo de campo.

Fundado en estas razones, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las denominaciones de Ayudantes, geómetras, Parceladores y aspirantes á Parcelador se sustituirán por la general de Ayudantes prácticos, los cuales se dividirán en primeros, segundos y terceros.

Art. 2.º El crédito de 106.000 escudos consignado en el presupuesto para el personal de Parceladores se distribuirá del modo siguiente: 50 Ayudantes prácticos primeros á 600 escudos de sueldo anual; 60 Ayudantes prácticos segundos á 500 escudos, y 90 Ayudantes prácticos terceros á 400 escudos; lo restante hasta 106.000 escudos se aplicará á las necesidades que puedan ocurrir dentro del mismo capítulo del presupuesto, pero siempre con aprobacion del Gobierno de la nacion.

Art. 3.º Las 50 plazas de Ayudantes prácticos primeros serán cubiertas por los 50 Ayudantes geómetras existentes, los ocho Alumnos de la estinguida Escuela de Ayudantes de Topografía catastral, que conservan este derecho según el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo último, y los 12 Parceladores mas antiguos. Serán Ayudantes prácticos segundos, los siete Parceladores restantes, y los 45 Aspirantes á Parcelador que existen actualmente.

Art. 4.º Las 10 plazas restantes de Ayudantes prácticos segundos y las 90 de Ayudantes prácticos terceros se proveerán por oposicion, á cuyo fin se publicará la correspondiente convocatoria á examen. Este constará de los ejercicios siguientes:

Primer ejercicio. Escritura al dictado y dibujo topográfico: los que no fuesen aprobados en este ejercicio no podrán pasar al segundo.

Segundo ejercicio. Trigonometría rectilínea y resolución práctica de triángulos; Topografía elemental, con el co-

nocimiento y manejo de los instrumentos propios para reconocimientos y detalles, como son cartabon, pantómetra, grafómetro, brújula y nivel. Diferentes sistemas de levantamiento de planos con cadena y piquetes y con los instrumentos indicados; Nociones de curvas de nivel.

Tercer ejercicio. Será esencialmente práctico, consistiendo en parcelar y representar los accidentes topográficos de un triángulo que se designe en el terreno.

Terminados los exámenes y formado por el Tribunal la lista de aprobados por orden de mérito, y que en ningun caso podrá exceder al número de vacantes, los diez que hayan obtenido mejor calificación serán nombrados Ayudantes prácticos segundos, y los siguientes Ayudantes prácticos terceros, entrando desde luego en el desempeño de su empleo.

Art. 5.º Las vacantes que se presenten ocurriendo se proveerán del mismo modo por oposicion á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1869. PRIM. Sr. Director general de Estadística.

Direccion general de Estadística.

Con arreglo á lo prevenido en la orden de S. A. el Regente del Reino de 15 del corriente, se convoca á oposicion para proveer 10 plazas de Ayudantes prácticos segundos del Catastro dotadas con el sueldo anual de 500 escudos, y 91 de Ayudantes prácticos terceros, con el de 400 escudos.

Los ejercicios que deben ejecutar los aspirantes serán los siguientes:

PRIMER EJERCICIO. Escritura al dictado y dibujo topográfico. Los interesados cuidarán de traer los útiles necesarios para dibujar. Los que no fuesen aprobados en este

ejercicio no podrán pasar al siguiente.

SEGUNDO EJERCICIO. Trigonometría rectilínea y resolución práctica de triángulos, topografía elemental, con el conocimiento y manejo de los instrumentos propios para reconocimientos y detalles; cartabon, pantómetra, grafómetro, brújula y nivel; diferentes sistemas de levantamiento de planos con cadena y piquetes y con los instrumentos indicados; nociones de curvas de nivel.

TERCER EJERCICIO. Será esencialmente práctico, consistiendo en parcelar y representar los accidentes topográficos comprendidos dentro de un triángulo, que se designará en el terreno.

Terminados los exámenes y formada por el tribunal la lista de aprobados por orden de mérito, y que en ningun caso podrá exceder del número de vacantes, los 10 que hayan obtenido mejor calificación serán nombrados Ayudantes prácticos segundos, y los 91 restantes Ayudantes prácticos terceros; tomando posesion de sus respectivos destinos, debiendo tener presente que hallándose pendiente de aprobacion de las Cortes Constituyentes los presupuestos generales de gastos del Estado, los derechos á que puedan dar lugar las oposiciones que se convocan cesarán si no fuesen aprobadas las partidas referentes al servicio del catastro consignadas en el presupuesto presentado para su admision.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Subdirector de Estadística, y se recibirán en el Negociado del personal facultativo hasta las doce de la mañana del dia 24 del proximo mes de Agosto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Julio de 1869. — El Director general, Víctor Balaguer.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica lo siguiente:

«Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de Marzo y 30 de Abril últimos respecto á la organizacion de los Establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniéndose en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la administracion el Regente del Reino, se ha servido disponer:

- 1. Que los Médicos Directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro profesor, el cual en uso de su legitimo derecho obra bajo su responsabilidad, como tiene por conveniente.
2. Que como el derecho esclusivo de expedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al Director del Establecimiento con el unico fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo, llevar la estadística circunstanciada de los enfermos y señalar las horas de turno á los banistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el médico-director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros facultativos.
3. Que bastará el envío por un médico cualquiera al Director propietario, del duplicado de la papeleta en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiese consultado, y esto con el solo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios. Si resultase del número de papeletas suministradas por los profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el Director de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.
4. Que para el Director propietario pueda llevar con rigurosa exactitud los datos estadísticos que la administracion le exige, los médicos que se establezcan, estan obligados á entregar al Director oficial, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro registro que cada uno llevase para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada banista.
De orden de S. A. lo digo V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Segovia 30 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 30 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del actual me dice lo que sigue. —Excelentísimo Sr. — No obstante lo dispuesto en la circular de 14 del actual é interin se acuerda las reglas convenientes bajo las cuales puedan los empleados pasivos del ramo

de Guerra verificar su traslacion al Extranjero, el Rejente del Reino ha tenido ha bien resolver continuamente por ahora en su fuerza y vigor las prescripciones que vienen rigiendo sobre la materia, debiendo por lo tanto obtener los citados empleados la correspondiente licencia de este Ministerio, pero quedando sujetos en cuanto al percibo de haberes á las medidas dictadas ó que se dictaren en adelante por el de Hacienda. — De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de la provincia siempre que ya se hubiere hecho igualmente con la del 14 de este mismo mes que comuniqué á V. S. en 27.

Lo traslado á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial para que por este medio llegue á la de las clases á quienes interesa.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines que se espresan en la preinserta orden. Segovia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido en Navas de San Antonio, que consta de 250 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de tercera clase, dotado con el sueldo anual de 300 escudos pagados de fondos municipales por trimestres

vencidos, por la asistencia de 60 familias pobres y casos de oficio, y 700 escudos por iguales entre los vecinos acomodados.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del referido Navas de San Antonio, acompañadas de los documentos que previene el art. 27 del citado reglamento, dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

En la noche del 11 del actual, han desaparecido del término de Castillejo de Mesleon tres caballerias, cuyas señas al final se espresan, asi como los nombres de sus dueños, habiendo sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encontrasen á disposicion del Alcalde del enunciado pueblo. Segovia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerias.

Una pollina garañona, de seis cuartas y dos dedos de alzada, cuatro años de edad, pelo cárdeno melado, esquilada en un pié, y á raya cubierto el pelo; propia de José Cefarino Gonzalez.

Una yegua cerrada, cabeza de martillo, negra, con una matadura en los riñones, se conoce por estar esquilada al rededor de ella, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos; pertenece á Gregorio Cob.

Un macho romo, de tres años, seis cuartas de alzada, pelo negro, herrado de las manos; corresponde á Pablo Gomez.

VIGILANCIA.

El dia 22 del actual ha sido recogido un macho mular en el término de Bernardos por Pedro Alba, vecino del mismo; resultando de las diligencias practicadas no pertenecer á ninguno del enunciado pueblo: lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño, el que presentándose al Alcalde de la citada localidad con los justificantes debidos le será entregado, abonando previamente los gastos que haya ocasionado. Segovia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El dia 18 de Agosto próximo de doce á dos de su tarde, se verificarán ante los Alcaldes de los pueblos que se espresarán, las subastas de los aprovechamientos forestales que existen depositados de varias precedencias y que se detallan á continuación:

Table with 3 columns: Location, Description, and Price. Includes entries for Pedraza (78 maderas), Idem (3.300 lotes), Cabezuela (14 trozas), Fuente el Olmo de Fuentiduena (5 maderas), Zarzuela del Monte (550 encinas), Coca (2474 pinos), and Sanchoñuño (72 maderas).

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y los remates se verificarán por pujas abiertas ó á la flama. Segovia 31 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Administracion Militar. Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con

sujecion á las reglas y formalidades siguientes: 1. La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 2 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 28 de Julio de 1869.—
El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultaneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres periodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio 1869-70; el segundo, de trescientos mil, en el de 1870-71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871-72. Cada uno de esos periodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisa-

mente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haberlo grado le sea admitida la anterior, ó se declare el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ampliamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Escelentísimo Señor Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para dos casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria ó el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta de que se levantara siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las tesorerias de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra, mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos, ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes se lo devolverá la carta de pago de cinco mil escudos; en fin de junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.º El contratista tomará, sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fueren preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 27 de junio de 1869.—

P. I., el Intendente Jefe de Seccion, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (Boletin oficial de)... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de.... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 22 del corriente, ha desaparecido un macho en el pueblo de Pascuales, perteneciente á Santiago Garcia, vecino del mismo pueblo, cuyas señas son: edad cerrada, alzada seis y media cuartas, pelo arratónado, herrado de todas cuatro patas, con una nube en el ojo izquierdo. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

El específico para las opiladas que tan buenos resultados ha dado y que hace años se viene confeccionando en el pueblo de Marazoleja por Doña Maria Omos, apesar de haber esta fallecido, su esposo D. Ezequiel de Frutos continúa en la misma forma que la difunta. Lo que pone en conocimiento del público para las personas que necesiten hacer uso de dicho específico.

BUENA OCASION.

Hasta el dia 7 del corriente, de nueve de la mañana á siete de la tarde, se hace almoneda de los muebles y demás objetos de la casa número 3, calle de la Refitoria, en esta ciudad.

No debe desaprovecharse la que se presenta de adquirir muebles completamente nuevos y de hechuras elegantes, á precios muy arreglados.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

INDICE de las Leyes, Decretos y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondiente al mes de Julio de 1869.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO	Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
81	26 de Junio.	Ministerio de Gracia y Justicia.		Circular ampliando el plazo para la presentacion de documentos á los dueños de toda clase de edificios enajenados de la fe pública judicial ó extrajudicial.
81	26 de idem.	Direccion general del Tesoro.		Circular sobre la presentacion de los cupones de bonos definitivos.
82	22 de idem.	Ministerio de Gracia y Justicia.		Decreto para que todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio, presenten el juramento á la Constitucion.
82	22 de idem.	Idem.		Circular sobre la propaganda legal y pacífica para el porvenir.
82	22 de idem.	Ministerio de Fomento.		Circular sobre instruccion pública, referente á los alumnos que han de tomar grados.
82	30 de idem.	Ministerio de Hacienda.		Orden para la refundicion de las actuales Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda en una sola dependencia denominada Administracion Económica.
82	22 de idem.	Ministerio de Fomento.		Circular para que en los exámenes de este curso no se den otras asignaturas que las de aprobado y suspenso.
82	2 de Julio.	Gobierno de provincia.		Circular para que todas las comunicaciones y reclamaciones que se refieran al ramo de Hacienda se dirijan á la Administracion-Económica.
83	17 de Junio.	Ministerio de Hacienda.		Ley declarando libres la fabricacion y venta de sal desde 1.º de Enero de 1870.
83	30 de idem.	Idem.		Ley sobre la formacion del presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70.
84	23 de idem.	Idem.		Orden recomendando á la Administracion de Valladolid se atenga en la expedicion de certificados á lo que dispone la seccion 4.ª del capítulo 10 de las Ordenanzas.
85	5 de Julio.	Ministerio de la Gobernacion.		Orden del Ministerio de la Guerra referente á la distribucion de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las Cajas y otras aclaraciones.
85	3 de idem.	Ministerio de Gracia y Justicia.		Decreto sobre la forma de hacer los nombramientos del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo, Regente, etc., etc.
83	2 de idem.	Idem.		Orden para que en los documentos que expidan los Tribunales y Juzgados se use la fórmula de «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»
85	9 de idem.	Gobierno de provincia.		Inserta la orden sobre incompatibilidad de los cargos de Notario y Concejales.
86	2 de idem.	Ministerio de Hacienda.		Orden derogando los artículos 81 y 82 de las ordenanzas de Aduanas y otras aclaraciones.
86	7 de idem.	Ministerio de Fomento.		Circular de Instrucción pública sobre pago de haberes atrasados á los Maestros.
86	7 de idem.	Ministerio de Gracia y Justicia.		Orden para la forma en que han de prestar el juramento los Notarios.
86	10 de idem.	Ministerio de Hacienda.		Decreto por el que quedan fuera de circulacion los titulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas y demas aclaraciones.
86	10 de idem.	Idem.		Decreto facultando á la Administracion para autorizar rifas.
86	9 de idem.	Idem.		Decreto sobre demandas contra la Hacienda pública.
87	9 de idem.	Idem.		Orden para llevar á efecto el decreto que dispone se comuniquen á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones en los pleitos y causas de intereses para la Hacienda.
87	9 de idem.	Idem.		Orden sobre indulto de contrabando ó defraudacion.
87	9 de idem.	Gobierno de provincia.		Inserta las ordenes para la vuelta al servicio el Comandante D. Vicente Mayans y Mayans, y el Teniente D. Arturo Sanchez Gil y Rodriguez.
88	12 de idem.	Ministerio de Hacienda.		Orden sobre cancelacion de nuevos resguardos en las Cajas de Depósitos.
88	12 de idem.	Idem.		Orden indicando las dificultades que se presentan en la reforma del presupuesto de ingresos.
88	15 de idem.	Gobierno de provincia.		Inserta la orden aclarando la forma de expedir los titulos á los Peatones y Carteros.
89	30 de Junio.	Presidencia del Consejo de Ministros.		Orden sobre los ascensos á los Ayudantes de Topografía catastral.
89	15 de idem.	Ministerio de Hacienda.		Orden para que los individuos de clases pasivas puedan solicitar la traslacion del pago de sus haberes de una provincia á otra y de una á otra localidad.
90	15 de Julio.	Ministerio de Gracia y Justicia.		Decreto derogando el de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los Magistrados y Jueces de la Peninsula é Islas Baleares y Canarias.
90	21 de idem.	Gobierno de provincia.		Circular de orden público referente á las actuales circunstancias.
91	22 de idem.	Ministerio de la Gobernacion.		Exposicion, decreto y ley sobre el procedimiento en las causas de conspiracion, directa y á mano armada contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado.
92	19 de idem.	Ministerio de Hacienda.		Ley organizando el crédito de la Sociedad Catalana.
92	19 de idem.	Idem.		Ley referente á la cobranza de Contribuciones.
92	20 de idem.	Ministerio de la Gobernacion.		Orden sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos.
92	21 de idem.	Idem.		Orden reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados.
92	26 de idem.	Gobierno de provincia.		Inserta la orden sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados.
93	28 de idem.	Idem.		Bando del Sr. Gobernador referente á las actuales circunstancias.
94	19 de idem.	Ministerio de Hacienda.		Ley declarando caducados y extinguidos todos los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos marcados.

Segovia, Imp. de D. Juan de Alba.

El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1862 é instrucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones que suscriban los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas en los obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 28 de Julio de 1869.

El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1862 é instrucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones que suscriban los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas en los obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 28 de Julio de 1869.